

SALINAS.

Rec. 1. Acerca de las salinas? Vid. *Sal. SALTEADORES.*

Prag. Y de los salteadores de caminos, y 1 vandidos? Vid. *Ladrones. Robos.*

SAN ANTON.

Rec. Que las casas de San Anton son de el 1 Real patronato, y que se visiten, y otras cosas? *L. 4. tit. 6. lib. 1.*

SANEAMIENTO.

Prag. De la fianza de saneamiento, y si los

1 Ecrivanos de Provincia, y numero la tomen a su cuenta, y riesgo, y que los ministros, que van a hazer la execucion, no pueden tomarla sin consentimiento de el executante; y que por lo tocante a Ecrivanos Reales de Corte? *Fol. 330. col. 1. Y. De las fianzas. & Fol. 353. col. 4. Y. Y en caso.*

Rec. Si el que cele, y traspasa la renta Real, 1 que remato en el, este obligado al saneamiento? Vid. *Arrendamiento. num. 45.*

2 De la fianza de saneamiento, que deben dar los executados? Vid. *Execucion. numer. 32.*

SAN FRANCISCO.

Rec. Que los Frayles de San Francisco pueden demandar, y como, sin licencia de el Consejo. *L. fin. tit. 9. lib. 1.*

2 Y que no deben derechos de autos; y como se entienda? Vid. *Derechos. num. 1.*

3 Que los Frayles, y Hermanos de la Tercera Orden de San Francisco, no se excusan de pechar. *L. 1. tit. 14. lib. 6. Larrea. Decis. 10. num. 6. Barbof. De Jur. Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 2. num. 41. Rofa. Consult. 10. a. num. 17. Balmf. De Collect. quest. 27.*

SANGRE.

Rec. La limpieza, y calidad de sangre, con 1 actos se justifican? Vid. *Pruebas.*

2 Y que no se lleven derechos de sangre, haciendo daño vn bruto a otro, o disparandose carro, o carreta. Vid. *Naves. num. 14.*

3 Si las Justicias puedan proceder de officio sobre injurias de palabra, no aviendo sangre; y que si la hubiese? Vid. *Injuria. num. 6.*

SAN LAZARO.

Rec. Que las casas de San Lazaro son de el 1 patronato Real, y que se visiten, y de otras providencias? *L. 4. tit. 6. lib. 1.*

2 Y que se pongan en ella a los enfermos de lepra. Vid. *Protomedicos. num. 12.*

SANTIAGO.

Rec. Que se deba por razon de el voto de 1 Santiago, y que no se haga novedad en su cobranza. *Leg. 5. tit. 7. lib. 1. Vid. Cap. Ex parte. 18. de Conf. & ibi Gonzalez. Parlad. 2. Quot. cap. fin. §. 8. Balmf. De Collect. quest. 29. a. num. 19. Pereyr. De Man. Reg.*

lib. 1. cap. 13. Vbi de recurfu ob novas exactiones.

2 De los que van en Romeria, y privilegios? Vid. *Peregrinos. Romeria.*

3 Y que aya tabla en la Iglesia para noticiár el camino derecho. *L. 12. & fin. tit. 12. lib. 1.*

4 De la Contaduria de el Orden de Santiago, y quien la tenga; y de otras cosas aqui tocantes? Vid. *Ordenes. num. 4. Habit. Cavalteros.*

SANTOS.

Rec. Que no se pongan, ni hagan Cruzes, 1 ni Santos, en cosa que pueda ser pisada; y de sus penas? *Leg. 3. tit. 1. lib. 1. Vid. Cruz. num. 1.*

SASTRES.

Prag. Penas de los sastres por hazer vestidos de mercaderias prohibidas entrar de fuera. *Fol. 275. cap. 6.*

2 Y de hazer libreas, y vestidos contra lo determinado? Vid. *Trages. num. 5. 17. 31. 45. y 60.*

Rec. Que antes de cortar el paño sean obligados los sastres a registrarlo de officio, y decir la falta, que tiene a su dueño, para que use de su derecho. Vid. *Paños. num. 2.*

2 Y que no vivan a par, y en frente de los mercaderes, baxo de penas. Vid. *Paños. num. 6.*

3 Que no lleven hoques, ni otros derechos, por ir a facar mercaderias? Vid. *Paños. num. 7.*

4 Y que no pueda vno ser sastré, y juntamente tundidor. Vid. *Paños. num. 8.*

5 Como los castigue el reforme de trages de el Rey Don Phelpe II. por hazer vestidos en contravencion de el reforme? Vid. *Vestidos. per tot.*

6 Y como ayan de dar parte de las ventas de mercaderias, en que median para las compras? Vid. *Alcabala. num. 99.*

7 Y que ellos, y los calceteros, que compran piezas de estameñas, y cordellares, y los parten entre si, no los vendan, ni corten, ni vendan, hasta señalarlos el vehedor. Vid. *Paños. num. 164.*

SATISFACCION.

Prag. De varias satisfacciones, que se han 1 dado por la Real hacienda, de los daños, que se han seguido en las baxos, crecimientos, consumos, y refellos de monedas: Vid. *Moneda.*

2 Que la de los daños, que hazen los Gitanos, es a cargo de las Justicias omifias en castigarlos. *Fol. 291. col. 2. Y de otras cosas: Vid. Daño. Paga.*

3 Que nadie por si tome satisfaccion de las injurias, que le hiziesen. Vid. *Defasios.*

Aut.

Aut. De la que se dà a las Justicias, por 2 cuyo cargo corte la cobranza de las rentas Reales? *Fol. 77. Aut. 277. Vid. Cobranza. Rentas. a. num. 6.*

2 Y que a los ministros se de de sus salarios en la Tesoreria general. *Fol. 187. Aut. 178. Y de otras cosas de aqui? Vid. Pagas. Salarios.*

Rec. Acerca de las pagas, y satisfaccion 1 Vid. *Daños. Pagas. Salarios. Derechos.*

SEBO.

Rec. Como se aya de beneficiar, y labrar, y 1 orden, que se ha de guardar en hazer velas, y de el officio de los vehedores; y de otras cosas acerca de el beneficio, y labor de cera, y sebo? Vid. *Cera. per tot.*

SECRETARIAS. SECRETARIO.

Prag. Arancel de los derechos de todas las

1 Secretarias, y Tribunales? Vid. *Arancel.*

2 Y de las Secretarias de Camara de gracia de Castilla; y en la de la Corona de Aragon? *Fol. 333. vñ. 335. col. 2.*

3 Y por lo tocante a Justicia en dichos Reynos? *Fol. 335. col. 2. vñ. Fol. 336. col. 22.*

4 De los derechos de las Secretarias de el patronato Real de Castilla, y Aragon? *Fol. 336. col. 3. vñ. Fol. 338. col. 3.*

5 Y de los derechos de la Secretaria de Camara de la Negociacion de Aragon? *Fol. 338. col. 3. vñ. Fol. 339. col. 3.*

6 De los derechos de los Secretarios de las Secretarias de Indias, de el Peru, y Nueva-España? *Fol. 373. col. 2. vñ. Fol. 374. col. 3.*

7 Arancel de los derechos de las Secretarias de el Consejo de Hacienda? *Fol. 395. col. 2. vñ. Fol. 396. col. 3.*

Aut. De el nombramiento, y salarios, que 1 han de tener, y otras cosas? *Fol. 175. Aut. 167. Fol. 178. B. Aut. 171. & Fol. 187. Aut. 178. Vid. Ecrivanos. Despachos.*

2 Y lo que deben executar, y de las Secretarias, y Oficinas, y otras providencias para el mejor, y mas breve despacho. Vid. *Sup. num. 1. & Fol. 185. B. Aut. 177.*

3 Declaracion de algunos despachos, que se deben librar por las Secretarias de la Real Camara, y los que son privativos de los Ecrivanos de Camara de el Consejo? *Fol. 158. B. Aut. 139.*

Rec. Que ante el Secretario de Consejo se 1 presenten los pretendientes, y tomen testimonio de la entrada en la Corte? Vid. *Consejeros. num. 66.*

2 Los que libran con el Rey, como, y quando ayan de librar las cartas, así de justicia, como de gracia, y mercedes? Y que no reciban dadas, y in foro conscientie las restituayan, y que pongan a espaldas los

derechos; y de las penas por lo contrario. *L. 1. tit. 18. lib. 2. Bovad. Poli. lib. 2. cap. 11. num. 50. Morla. Empor. part. 1. tit. 2. qu. est. 10. Larrea. Alleg. 47. & 48. Vid. Dadas.*

3 Que ninguno registre sin especial mandato, y el que pretendare la cedula, provisiones, o carta, que no debe serlo, en que pena incurra? *Dict. L. 1. Y. T. qualquier.*

4 Y de sus salarios, y derechos, y que lleven ningunos de las provisiones, que llevan de Ecrivanos de Camara a fimir al Rey; y que han de jurar en el Consejo todos los primeros, que aya en cada vn año. *Leg. 2. tit. 18. lib. 2. Mexia. Prag. Pan. conclus. 6. num. 138.*

5 Que tampoco los lleven a los Monasterios reformados, y quales son. *L. 12. tit. 22. lib. 1.*

6 Que debiendo tener las cartas de regimientos la clausula de que no sean sobre el numero antiguo, y con tal que no tenga otro, los Secretarios no las pasen libradas en otra forma. Vid. *Regidores. num. 22.*

7 De los Secretarios de el Consejo de Hacienda, y Contaduria mayor de ella? Vid. *Contaduria. num. 88. & alij.*

8 Y de el Secretario de hacienda, y como aya de despachar los libramientos. Vid. *Quantas. num. 56.*

SECRETO.

Aut. Que le guarden los Ministros. *Fol. 188. 1 Aut. 180.*

Rec. Y que juren guardarle en los votos los 1 Consejeros, y Relatores, y quan importante sea, y que se guarden las leyes, que le encargan, que sin el mal se acierta cosa alguna de momento. *L. 5. & L. 62. cap. 11. tit. 4. lib. 2.*

2 Y lo mismo observen los Oidores de las Audiencias. Vid. *Oidores. num. 32.*

3 Que el secreto de acuerdo, y los demis que se encargan, se guarden; y que para probar la revelacion bastan testigos singulares, e indicios? *L. 82. tit. 4. lib. 2. Escob. De Purit. part. 1. quest. 6. §. 5. num. 78. Barbof. Ordin. Luffi. lib. 5. tit. 9. & Narbon. In dict. leg. 81.*

4 Y que el Abogado no descubra el de su parte a la contraria. *L. 17. tit. 17. lib. 2.*

5 Que asimismo le guarden los Ecrivanos de los Consejos, y lo juren. *L. 7. tit. 19. lib. 2.*

6 Y tambien los Juezes de el acuerdo en la Audiencia de Sevilla. Vid. *Audiencia de Sevilla. num. 14.*

7 Que hasta hazer publicacion de probanzas, se encargue el secreto a los testigos. Vid. *Probanza. num. 27.*

Yy 2

- 8 Y de el que se debe guardar en los acuerdos de los Contadores? Vid. *Contadores. numer. 28.*
- 9 De otras cosas, que no han de descubrir los oficiales de la Contaduría? Vid. *Contaduría. y Contadores.*
- 10 Y como los Contadores de cuentas han de guardar secreto; y de que, y como lo han de jurar? Vid. *Quantas. numer. 63.*
- SEDAS.
- Prag.* En que conformidad, y à quien se permita el uso de seda en trages, vestidos, coches, sillas, y otras cosas? Vid. *Trages. numer. 4. tit. 12. 39. y 52.*
- 2 Orden, segun el qual se mandò fabricar seda; y de que marca, peso, y medida? Y que no siendo de ley, no se pueda comprar, ni vender, aunque sea de las Provincias amigas; y de las penas sobre esto, y obligaciones de los fabricantes, vehedores, y de otros? *Fol. 230. col. 4. in fin. vñq. Fol. 233. col. 1.*
- 3 Y como no siendo segun ley, las fabricadas no se puedan vender? Y de el permiso para deshazerse de ellas dentro de cierto tiempo, haziendo registro? *Fol. 282. cap. 21. y 24.*
- 4 Y que siendo las sedas de peso, y ley se puedan comerciar guardando lo establecido sobre registros, vistas, y Aduanas. *Fol. 282. cap. 25.*
- 5 Y como este prohibido el comercio, introduccion, y la compra, y venta de las sedas, ropas, y teñidos de la China, y otras partes del Asia? *Fol. 311. col. 3. y 4.*
- Aut.* Prohibese el sacar sedas del Reyno; y manda guardar las leyes Reales, que hablan sobre esto. *Fol. 118. Aut. 67.*
- Rec.* De la venta de brocados, sedas, y paños; y como se ayan de medir, y tundir, y de los corredores de mercaderias? Vid. *Tit. 12. lib. 5. & Infra. Vid. Paños. Corredores.*
- 2 Que las vistas, mostradores, y ventanas, donde se venden sedas, paños, y brocados esten claras, y descubiertas, para que se vean los generos, y no aya engaño: y de las penas por lo contrario, y de poner tendales, ò tapetes principalmente, colorados, ò blancos. *L. 1. tit. 12. lib. 5. Cur. Phil. Com. Terrest. lib. 1. cap. 1. Matienz. hic Spino. De Testam. Glos. Rub. Princ. 13. numer. 54. Vid. Infra. numer. 5.*
- 3 Y que los brocados, y sedas se midan vn dedo dentro en la orilla; y de la pena de no hazerlo? *L. 2. tit. 12. lib. 5.*
- 4 Que los paños hechos en el Reyno se vendan tundidos, y mojados; y se midan tendidos sobre tabla, vn palmo de baxo del

- lomo; y en la misma forma las frissas; pero vna mano dentro de la orilla. *L. 3. tit. 12. lib. 5. junct. L. 26.*
- 5 Y lo dicho se entienda, aunque se vendan los paños enteros, Y que los que asilos tienen, y hazen, no los saquen à venta hasta estar tundidos, y mojados; y ni aun tenerlos puedan los traperos, y otros que no los hazen. Y que anchura ayan de tener, y alto las ventanas de los mercaderes, y de sus penas? *L. 4. tit. 12. lib. 5. Vid. Supra. numer. 2.*
- 6 Que los paños tambien de fuera de el Reyno, que se huviesen de vender à vara, se midan sobre tabla; y mojados à todo mojar: y de las penas, y su aplicacion. *L. 5. & 26. tit. 12. lib. 5.*
- 7 Y que las sedas no se texan con sedas crudas; so pena de ser falsas, y de otras. *L. 15. tit. 12. lib. 5.*
- 8 Que los Arrendadores de rentas de sedas, ni otros oficiales compren baxo de varias penas seda alguna para tornàr à vender. *L. 19. tit. 12. lib. 5. Sylva. lib. 1. resp. 5. numer. 29.*
- 9 Que los que tienen trato de texer sedas, puedan tomar por el tanto à los mercaderes, la que compran para revender, dentro de diez dias, y se obliguen à que se texerà. *L. 20. tit. 12. lib. 5.*
- 10 Orden, que se diò por el Rey Don Phelipe II. para traher, labrar, y texer sedas, y del peso, que debe tener el tafetan, terciopelo, raso, damasco, y otras telas, y de otras cosas particulares sobre esto? Vid. *Late. L. 21. 22. y 23. tit. 12. lib. 5. Narbon. hic. & Leg. 21. & Orros. el 1. tit. 26. lib. 8.*
- 11 Que no se pueda comprar seda en madexas, ni capullo para revender en especies ni mezclada fina, con la que no lo es pena del otro tanto; y como se aya de aplicar? *L. 24. tit. 17. lib. 5. Narbon. hic.*
- 12 Esfueraze lo dicho; y se adelantan las penas de mezclar seda fina con la ocal, ò redonda, y que no se pueda revender la seda comprada en madexa, mazo, ò en capullo sin averla teñido, y texido. Y de las penas; y que las Justicias las executen de officio saltando denunciador. *L. 25. tit. 12. lib. 5. Narbon. hic.*
- 13 Y que no se puedan fabricar, ni vender piezas de paño, ni de sedas simples, ò mezcladas sin que sean fabricadas con cierta marca, y ley, y la pena de lo contrario? *L. 27. tit. 12. lib. 5. Narbon. hic.*
- 14 Que de fuera no se puedan entrar al Reyno sedas. Vid. *Prohibicion. numer. 27.*
- 15 Y que no se fique del Reyno de ningun genero. Vid. *Prohibicion. numer. 48.*

- 16 Que no se planten moreras de fuera de Granada. Vid. *Prohibicion. numer. 52.*
- 17 Y que sin embargo de no poderse entrar en el Reyno cosas de seda se puedan entrar tapicerias de Flandes. Vid. *Prohibicion. numer. 47. y 56.*
- 18 Como se pueda, ò no, vestir seda; y orden que se diò en los trages por el Rey D. Phelipe II. Vid. *Vestidos per tot.*
- 19 Que se vendan en los lugares diputados las sedas baxo de ciertas penas. Vid. *Alcabala. numer. 97.*
- 20 Y de los derechos de la seda de Granada y condiciones, con que se arriendan; y de otras cosas? Vid. *Sedas de Granada. Mercaderes.*
- SEDAS DE GRANADA.
- Rec.* Delos derechos de la seda de Granada, y de las condiciones, con que se arrienda, y que se lleve à sellar à Granada, Malaga, y Almeria, donde ha de aver tres sellos, y esten en vna arca con cerradura, y la llave tenga el Aliz, y que no pueda abrirla sino ante testigos, y acierta hora. *L. 1. & 2. tit. 30. lib. 9. Vid. Infra.*
- 2 Que no queriendo, nadie sea obligado à llevar à sellar; pero sacandola de su casa lo hagan saber al Aliz; y lleven cedula; y sellada se aprecie, y pague el diezmo. Y vendiendose antes le paguen el comprador, y el vendedor. Y que se aya de guardar, quando se pone en almoneda, ò si quieren sacar fuera del Reyno? *L. 2. tit. 30. lib. 9.*
- 3 Quando quisiere alguno labrar cosas de seda para su casa, no passando de vna libra, la ha de llevar à la Alcaçeria à sellar, y peñar; y que trahida en almoneda medio dia, de el precio mayor se ha de baxar vn diezmo, y se ha de pagar, de lo que quedare pero siendo cantidad mayor se ha de pagar el diezmo del mayor precio. *L. 3. tit. 30. lib. 9.*
- 4 Y que derechos se paguen de la seda, que se saca para Tunéz? *L. 4. & 2. tit. 30. lib. 9.*
- 5 Que sobre los dichos derechos se ayan de dar, y quales, para los oficiales de la seda, Pregonero, Portero de la puerta de Birrambla; y otros ministros? *L. 5. tit. 30. lib. 9.*
- 6 Aumentanse otros derechos, que se han de pagar de la seda teñida, ò torcida, que se saca para fuera, ò para Castilla. *L. 6. tit. 30. lib. 9.*
- 7 Que los Arrendadores de la seda, ni otros por ellos las compren, sino en las tres alcaycerias, y de las penas de lo contrario? *L. 7. tit. 30. lib. 9.*
- 8 Que en ningun lugar de Señorío de

- Granada se compre, ni venda seda, sino es en las tres Ciudades dichas, y alcaycerias, ni por merced alguna, que se haga de Villa, ò Lugar, se entienda conceder los derechos de seda, aunque aya palabras, que lo comprendan. *L. 8. tit. 30. lib. 9.*
- 9 Que los Juezes de la renta de seda muestren los poderes, è infrucciones, que llevan en la cabeza de partido. Y que derechos, y diezmos se entienda, que arrienda, el que entra en el arrendamiento de la seda de Granada; y que se entienda tambien en la Alcabala, y Almojarifazgo. *L. 9. vñq. cap. 1. tit. 30. lib. 9.*
- 10 Poneffe nuevo Arancèl de los derechos de la seda de Granada pertenecientes al Rey; y que se pague, y à sus recaudadores el diezmo de la seda en madexa, y los demás derechos, que le pertenezcan en las dichas tres Ciudades como à Rey de Granada, y de Castilla. *Dist. L. 9. cap. 1.*
- 11 Que de la seda del Reyno de Granada, que se saca por tierra para Castilla, Leon, y otros Reynos se pague el diezmo, y medio enteramente, y la faca, y lia, y otros derechos, que se acostumbra. Y de la seda que se saca por tierra texida se pague el diezmo. *Dist. L. 9. cap. 2. y 3.*
- 12 Y que de la seda, que se sacasse sin texer por mar para los Reynos de Castilla, se pague el diezmo, y medio; y de la texida el diezmo; y sacandose para fuera, como sin distincion se pagasse solamente el diezmo. Y que al tiempo de sacarla, jure el que la lleva presente el recaudador para adonde la lleva; y lo mismo à su saber, y entender el Maestre, y el Escrivano del navio. Y de las penas hallando averse hecho fraude; y que si por infortunio los navios, que iban para fuera van à puertos de Castilla? *Dist. L. 9. cap. 4.*
- 13 Que de la seda, que se saca para Tunéz se pague vn diezmo; y la Alcabala, de toda la que vendiessen, ò contratassen los de el Reyno de Granada; salvo, que reservò su Magestad el declarar si se debia pagar de la seda floxa por teñir, que se vendiessen. Y que estos derechos se sienten en los libros de las rentas para que por ellos se entiendan arrendarse; y aviendo duda, se mandará ver. *Dist. L. 9. cap. 5. 6. y 7.*
- 14 Explícanse las condiciones, con que se arrienda la dicha seda y lo primero se entiendan arrendadas con los generales ordenadas por los Contadores mayores, y por los derechos, que van declarados en el Arancèl; y con que los grandes, ni otros han de cobrar derechos de seda. *Dist. L. 9. & Las condiciones. cap. 1. y 2.*

- 15 Que los hiladores han de ser nombrados por el Alguacil de el lugar, donde se hilasse, y que sean personas fieles; y no puedan abrir à hilar sin licencia de los Arrendadores, los quales tengan persona para darla, ò la daràn las Justicias; y de las penas, que en otra forma incurrèn los hiladores; los quales han de jurar hilarla bien, y fielmente; y los Arrendadores, ni los Alguaciles lleven dadiuas por nombrarlos, ni las Justicias por las licencias. *Diñ. L. 9. cap. 3.*
- 16 Asimismo con condicion, que la seda despues de hilada no se ha de quitar de el torno sin estår presente el Arrendador; y que en su presencia se quite, selle, pesse, y escriba en el regilstro, y al dueño se de con albalà de guia. Y de lo que se ordena para que interviniendo las Justicias se haga otro libro, y se tome cuenta de la seda, que se quita, y à que fin, y de la see que hazen, y de la cuenta, que han de dar de ella los dueños; y hasta que tiempo estèn obligados los criadores à mostrar los albalas de la seda, que criaron? *Diñ. L. 9. cap. 4.*
- 17 Es tambien condicion, que ninguna persona ha de comprar, ni vendèr la seda sino en las dichas tres alcaycerias, ni recibirla en pago, baxo de ciertas penas; y que no se ha de sacar sin que primero se trahiga à la Aduana, donde se ha comprado la seda; y allì se selle, y lie, y paguen los derechos baxo de las penas establecidas. *Diñ. L. 9. cap. 5. y 6. tit. 30. lib. 9.*
- 18 Y que el que tubieffe seda en capullo ha de poder llevarla libremente à hilar à otro lugar, ò venderla, ò darla; pero que no se pueda sacar à hilar fuera de el Reynò de Granada pena de perderla. *Diñ. L. 9. cap. 7.*
- 19 Que los que compran capullo han de notificarlo à los Arrendadores al tiempo de hilar la seda, y antes de quitarla de el torno paguen los derechos con obligacion, que tienen de hilarla dentro de vn año. *Diñ. L. 9. cap. 8.*
- 20 Con condicion tambien de que el Corregidor de cada vna de las tres Ciudades dichas con dos Regidores, y el Arrendador juntamente han de poner los Gelizes, que tienen el cargo de vendèr, y guardar la seda; y que ayan de ser fieles, y abonados, y han de dar fianzas à satisfacion de los nominadores; salvo si alguno tubieffe la merced de Geliz; y la que tiene Granada. *Diñ. L. 9. cap. 9.*
- 21 Que los que cobrar ariba de diez libras de las alcaycerias pidiendola ayan de dar cuenta al Recaudador dos vezes al año, el qual estè obligado à recibirla, quando la den los mercaderes. *Diñ. L. 9. cap. 10.*

- 22 Que todas las sedas para Granada entren por las puerttas de Guadix, y Bibarrambia, y las que se cargan para el mar, salgan por ellas, y las que se llevan para Castilla, que salgan por la de Elvira; y ayan de ir con las sedas derechamente à las alcaycerias sin descargar, en las quales se ayan de vendèr, y no en otra parte; y se pague el diezmo de el mayor precio, en que se vendan, por el comprador; y otras cosas de esto? *Diñ. L. 9. cap. 11.*
- 23 Que los Arrendadores no han de poder tomår mazo alguno de seda por el precio, que otros se vendan, sino es que todos se pongan en la almoneda; y pidiendo, que se haga pesquisa sobre fraudes hechos à la renta, las Justicias la hagan cumplidamente; haziendolas, si les parecièsse por las casas, fortalezas, y castillos; y segun hallen determinen simplemente, y de plano; y que se pueda hazer al año siguiente al de el arrendamiento. *Diñ. L. 9. cap. 12. ony 13.*
- 24 Y con condicion, que ningun Geliz, Moralese, ni Corredor ha de comprar seda para si, ni los Arrendadores, sino es en las alcaycerias, y que no se ha de poder entrar, ni sellar seda de Valencia, ni Murcia. Y los que crian seda puedan beneficiar vna libra, y gastarla, baxo de las penas, que ay sobre esto. *Diñ. L. 9. cap. 14. vñq. 17.*
- 25 Que ningunos Alcaydes de fortaleza han de poder comprar, ni recibir en pago seda alguna, sino es con sus penas, y quales sean; Ni las Justicias han de hazer embargo de las sedas, que se lleva à vendèr à las alcaycerias por el motivo de debitos al Rey, ò Señores. *Diñ. L. 9. cap. 18. y 19.*
- 26 Que con licencia de el Rey se han de poder sacar, y comprar de las alcaycerias cada año trescientas libras de seda para redempcion de cautivos. Y en este caso, que recados se necesiten; y que sino se sacassen? *Diñ. L. 9. cap. 20.*
- 27 Que el que tubieffe cargo de hazer jaeces, labrar cordones de à cavallo, y cosas de la brida, y gineta ha de poder sacar sesenta libras de seda sin derechos de las alcaycerias con orden de su Magestad, ò del Principe; y de otros recados, que para este caso ha de aver? *Diñ. L. 9. cap. 21.*
- 28 Que los Arrendadores han de poder hazer pesquisa, y regilstro de los navios en los puertos, de manera, que estando de partida, no los detengan; y que hallando se haze fraude, las Justicias, y Juezes, que fuessen dados para esto, hagan cumplimiento de Justicia. *Diñ. L. 9. cap. 22.*

- 29 Que viviendo las galezas por Enero despues de el arrendamiento, los derechos de la seda sean para el Arrendador de el año antecedente. Y que los Arrendadores han de poder poner guardas en los Reynos de Granada, y Castilla; y hallando fraudes en que penas incurràn los defraudadores; y como se ha de veer, y determinar en Justicia; y que no ay lugar à declinar Jurisdiccion. *Diñ. L. 9. cap. 23. y 24. tit. 30. lib. 9. junct. L. 48. tit. 18. lib. 6.*
- 30 Que los Arrendadores han de ponèr cobradores en los puertos de los derechos, y pagados en la Aduana, con razon de ello, no molesten, ni detengan, à los que llevan la seda; y que de orden de su Magestad, ellos, y sus hazedores, que benefician las rentas, han de poder traer armas dando fianças, de que no ofenderàn contra derecho, y no siendo de las personas, à quienes les està prohibido el traerlas. *Diñ. L. 9. cap. 25. y 26.*
- 31 Que los lugares han de dar possadas, y mantenimientos à los Arrendadores, y à sus hazedores, y que durante el arrendamiento no ayan de poner nuevos derechos sobre la seda; y ni el año vltimo pueda el Arrendador hazer mas gracias, ni baxas, que las que hubieffe acostumbraado hazer en los años antecedentes. *Diñ. L. 9. cap. 27. 28. y 29. Luca. De Regalib. dife. 79.*
- 32 Y como el recaudador de los años antecedentes ha de dar copia de los libros de la renta, y de su cuenta, y en que forma? Y que los Clerigos que criassen, y contractassen seda, no hagan fraudes, y que paguen los derechos, que de Justicia debieffen dardosse para ello las provisiones necessarias. *Diñ. L. 9. cap. 30. y 31.*
- 33 Que el Arrendador sea obligado à dar copia jurada de la seda de cada año en fin de Marco de el siguiente, baxo de varias penas hasta que la de; y que no ha de poder hazer descuento por despoplarse algunos lugares, ò llevar los vezinos seda consigo; y se le den las providencias necessarias para que se guarden sus derechos, y dos Juezes para las rentas. *Diñ. L. 9. cap. 32. 33. y 34.*
- 34 Y demàs de el precio de el arrendamiento, que otras cosas aya de pagar el Arrendador; y que de fiança para seguridad de la renta dos tercias partes, de lo que montare el cargo. *Diñ. L. 9. cap. 35. y 36. tit. 30. lib. 9.*
- 35 Y que ha de pagar los situados à los plazos, que estèn en los privilegios; y lo restante en Granada en dos pagas, por el fin de Diciembre; y San Juan de Junio. Y que lo que se paga al Comendador de Caravaca

se le pague por tercios; y no cumpliendo, que se le pueda executar à los dichos Arrendadores; y quando ayan de ser los remates de esta renta? *Diñ. L. 9. cap. 37. vñq. in fin. tit. 30. lib. 9. De otras cosas? Vid. Sedas.*

SEGOVIA.

- Rec.* Que no se puedan entrar vino en Segovia. *Vid. Prohibicion. num. 31.*
- 2 Y de la revocacion, que hizo el Rey D. Enrique de los mercados francos menos el de Segovia? *Vid. Ferias. num. 14.*
- 3 Y de la segunda suplicacion con la pena, y fianza de la ley de Segovia? *Vid. Suplicacion.*

SEGVRIDAD.

- Rec.* Que à los reos, que se presentan ante los Alcaldes de la hermandad sean seguros, y se les de bastante seguridad; y los que executan las leyes de ella. *Vid. Hermandad. numer. 22. y 47.*
- 2 Y de las treguas, y aseguranzas? *Vid. Treguas.*
- 3 Que no se den cartas de seguro entre señor, y vasallo; y que informado el Rey mandara dar seguridad. *Vid. Treguas. numer. 2.*
- 4 Que los Arrendadores estàn sobre el seguro de el Rey. *Vid. Arrendamiento. numer. 30.*
- 5 Y que tambien recibe en su seguridad, y amparo, à los que van à ferias. *Vid. Ferias. num. 16. y 18.*
- 6 Y tambien à los Arrendadores de la moneda forera. *Vid. Moneda forera. numer. 5.*
- 7 Y que el Rey recibe en su seguro, y amparo à los de puertos secos? *Vid. Puertos secos. num. 41.*
- 8 Que todas las mercaderias, que no estàn vedadas, estàn en el amparo, y seguro de el Rey. *Vid. Puertos secos. num. 45.*
- 9 Qual se diga muerte segura, y de su pena? *Vid. Perdon. num. 2. y Penas. num. 26.*
- 10 Y como todas las cabañas de ganados anden salvos, y estàn todos debaxo de el seguro de el Rey? *L. 12. tit. 27. lib. 9.*
- SELLAR. SELLO.
- Prag.* Como se ayan de herrar, y sellar las yeguas, para la conservacion, y cria de cavallos, que se manda, para que no se laquen, ni hagan fraudes? *Vid. Cavallos. num. 7.*
- 2 Y de el papel sellado, su precio, y vñq? *Vid. Papel.*
- Rec.* De el Chanciller, y Registrador de el sello, y sus cargos? *Vid. Chanciller. Registrador.*
- 2 Que con el sello de la puridad no se sellen cartas de perdon, ni de justicia, ni de otras

- otras mercedes, ni cartas foreras, sino es con el sello mayor, y en otra forma no valen: y que el sello que sella, pierda el officio. *L. 16. tit. 15. lib. 2.*
- 3 Y quando el que tubiessse el sello pueda sellar; y que no lo haga hasta que à la letra estè la carta en el registro, y de buena letra, y que se ponga el sello sobre cera colorada, y à las espaldas los derechos. *L. 1. y. T mandamos. L. 5. vñq. L. 10. tit. 15. lib. 2.*
- 4 Que los Escrivanos de las Audiencias no tengan officio en la tabla de los sellos, ni el sello pafse carta alguna de el Consejo, sino va librada de quatro de el, y refrendada de el Escrivano de Camara, y firmando el Rey de alguno de sus Secretarios. *Leg. 14. y 15. tit. 15. lib. 2.*
- 5 Y que cosas no se pueden sellar con el sello de la puridad? *L. 16. tit. 15. lib. 2.*
- 6 Que el Chanciller tenga vna llave, y otra el Notario de Castilla, de el arca de el sello de el Rey, donde ayan de estàr los sellos. *L. 5. y 6. tit. 15. lib. 2.*
- 7 Y de los salarios por el sello? Y que no lleve derechos de cartas para limosnas, pefquisas de officio, Iglesias, Monasterios, Frayles de San Francisco, y otros. *L. 10. tit. 15. lib. 2. junct. L. 12. tit. 2. lib. 1.*
- 8 De el papel sellado, y qual corresponda à cada instrumento? Vid. *Escrivanos de Concejo. num. 47.*
- 9 Y quando, y como los Concejos tengan obligacion à recibir el papel sellado del año antecedente, y dár otro? Vid. *Papel. num. 2.*
- 10 Que los sellos de los paños se esten en las piezas hasta acabarse. Vid. *Paños. numer. 2.*
- 11 Y en que forma se aya de sellar la moneda? Vid. *Ordenanzas. à num. 12. Moneda.*
- 12 Que los cereros pongan sus sellos en las hachas, y velas, desde quatro en libra. Vid. *Cera. num. 13.*
- 13 Como han de ser obedecidas las cartas de los Juezes de la hermandad, aunque no tengan el sello de el Rey? Vid. *Hermandad. num. 32.*
- 14 Penas de los que falsean sellos de Rey, ò Prelado. Vid. *Perjurio. num. 3.*
- 15 Como los Arrendadores puedan sellar los paños, y mercaderias, y que no se vendan sin estàr con el sello. Vid. *Alcabala. numer. 92.*
- 16 De los diezmos de los puertos de Vizcaya, y como se ayan de sellar las mercaderias, y paños, que se trahen à ellos; y de otras cosas sobre esto? Vid. *Mar. à num. 6.*
- 17 Y que tambien puedan tener sello en los puertos de Galicia, y Asturias, para sellar los paños. Vid. *Mar. num. 21.*

- 18 De los sellos, que ha de aver en Granada, Malaga, y Almeria, para sellar la seda; y de lo que en esto se ha de guardar? Vid. *Sedas de Granada.*
- 19 Y de los que ha de aver en las Aduanas de los puertos secos, y à que efecto; y de otras cosas? Vid. *Puertos secos. num. 18.*
- 20 Que no se pueda sellar paño veintiquatreño por veintidoseno, ni de ai abaxo; y de otras cosas de aqui? Vid. *Paños. num. 88. & alijs. Muestras. y Señal.*
- 21 Que los Concejos hagan los sellos para sellar los paños; y hasta citarlo por los vehores, no se vendan; y lo que estos han de guardar? Vid. *Paños. à num. 126.*

SEMANA. SEMANERO.

- Prag.* Como el semanero ha de tassar à los Relatores de el Consejo de Hazienda sus derechos, quando el processo de mayor aplicacion, y trabajo? *Fol. 406. col. 2. infra.*
- Aut.* Que el Alcalde semanero haga las posturas? *Fol. 45. Aut. 218.*
- 2 Y como siendo consultante ha de passar la semaneria à otro de el Consejo? *Fol. 12. Aut. 82.*
- 3 Que deben hazer los Escrivanos de Camara de el Consejo, quando passan las provisiones de semaneria, y que no lleven à firmar carta alguna, sin llevar los poderes de las partes para ello. *Fol. 3. Aut. 9.*
- 4 Que el semanero de el Consejo no pass provision alguna de comision, ni ningun Escrivano la refrende sin confirmacion de el Fiscal, de no averle dado al Juez otra comision, ò de aver dado quenta de las condenaciones de penas de Camara, para gastos de justicia. *Fol. 15. Aut. 106.*
- 6 Como sobre mejoras criminales se ha de acudir al semanero, en tiempo de vacaciones, ò fieltas, para que provecha? *Fol. 39. B. Aut. 196.*
- Rec.* De el semanero de la Audiencia de Galicia? Vid. *Audiencia de Galicia.*
- 2 Que aya semanero por turno en el Consejo de Hazienda. Vid. *Contaduria. num. 61. 102. & alijs.*

SEMBRADOS. SEMENTERA.

- Rec.* Como ayan de dexar los Arrendadores el pan necessario al pueblo para la sementera? Vid. *Prohibicion. num. 28.*
- 2 Y de la pena contra los que queman sembrados; y de otras cosas? Vid. *Robar. num. 7. y Labradores.*

SEMINARIOS.

- Rec.* Que se hagan seminarios, segun lo manda el Santo Concilio de Trento, y de ello cuide la sala de gobierno. *L. 34. & Leg. 62. cap. 2. tit. 4. lib. 2.*

SE.

SEÑAL.

- Prag.* De la que se ha de poner en los tercios pelos, y de su fabrica? *Fol. 280. col. 4. vñq. Fol. 283. col. 1. & maxime. num. 4.*
- 2 Y de la que se ha de hazer à las yeguas, para la cria, y conservacion de cavallos. Vid. *Cavallos. num. 7. Y de otras cosas? Vid. Sellar.*
- Rec.* Que los paños tengan señal, ò muestra de la ley, que son. Vid. *Paños. num. 60.*
- 1 Y que texido el paño, el dueño lo lleve à sellar à los vehedores? Vid. *Paños. num. 66.*
- 3 Y que los retazos se puedan entrar con sello de señal conocida, y que los perayles, baraneros, tintoreros, ni tundidores, vñen de sus officios, sin estàr sellados los paños. Vid. *Paños. num. 109. & 120.*
- 4 Que la señal de Segovia se ponga solamente en los paños, que fuessen de Segovia? Vid. *Paños. num. 135.*
- 5 Que la pena contra los oficiales de paños, que vñan sus officios sin estàr sellados los paños, se entienda contra el que sellare sin aver en el acabado su officio, y que ninguno ponga en sus paños la señal, ò nombre de otro, ni se señalen con aguja, y los retazos de colores no se sellen, si los dueños no lo piden; y en que paños se entienda, que los texedores ayan de poner la señal de el pueblo, y que sea despues de estàr adobados. Vid. *Paños. num. 149. 158. 159. 170. 172. y 178.*
- 6 Que en los paños no se pongan nombres de mercaderes, sino es la señal de el pueblo donde se hazen. Vid. *Paños. num. 190.*
- 7 Y que en los paños se pongan las señales, y letras, que antes avia. Vid. *Paños. num. 193. Y de otras cosas de aqui? Vid. Muestras. Sellar.*

SEÑORES. SEÑORIO.

- Prag.* Que el señor, y dueño, que presta su cavallo à Gitano, le pierda. *Fol. 298. cap. 5.*
- Aut.* Y que se de la provision ordinaria contra los Alcaldes mayores de señores, que conocen en primera instancia; y de la residencia, que han de dár? *Fol. 7. Aut. 37.*
- 2 Que los Juezes Realengos ayan de dár residencia, para serlo de señores. *Fol. 7. Aut. 41.*
- 3 Que no vivan con los señores los oficiales de Concejo, y Justicia. *Fol. 86. cap. 7.*
- 4 Como vayan à su costa los originales de las residencias secretas à las Chancillerias? *Fol. 9. Aut. 61. Y de otras cosas? Vid. Dueños.*
- 5 Los de el Consejo, como cessassen en las comisiones, que tenían en los estados de Grandes, y otros señores. *Fol. 135. B. Aut. 102.*

- 6 Y como los de sala de gobierno son Superintendentes, y està à su cuidado el de Corregidores, Provincias, y Justicias de el Reyno? *Fol. 155. Aut. 133. & Fol. 110. Aut. 42. Vid. Consejeros. Ministros.*
- 7 Y de la forma de la administracion de las rentas, quando el estado, ò mayorazgo de que se litiga, està en concurso, ò sequestro; y sobre pleitos de tenuta? Vid. *Fol. 156. B. Aut. 136. Tenuta. y Mayorazgo.*
- Rec.* Que los Señores no pueden ser recibidos con Cruz. *L. 7. tit. 1. lib. 1. Vid. Cruz. num. 3.*
- 2 Y que las calumnias, y homecillos son de los Señores? Vid. *Homecillos. num. 1.*
- 3 Que muerto el Rey vayan à hazer pleito homenaje al succesor, y darle la obediencia; y que si estubiesen impedidos? Vid. *Rey. num. 13.*
- 4 Y que los Señores, que han tomado censos con obligacion de redimir à cierto tiempo, tengan la dilacion doblada, saliendo à vivir fuera de la Corte. *L. 66. cap. 5. y. Ordenamos. tit. 4. lib. 2. Add. ad Roxas. De bucomp. part. 8. cap. 4. num. 29. Larrea. Alleg. 115. num. 48. Castillo. Lib. 4. Cont. cap. 35. mem. 34.*
- 5 Y que ninguno embaraze las apelaciones à las Chancillerias. Vid. *Audiencia. numer. 13.*
- 6 Que los Señores de Galicia no den officios de Justicia de por vida. *L. 65. tit. 1. lib. 3.*
- 7 Que los Juezes de los adelantamientos quiten los agravios, que los Señores hiziefsen. Y que puedan mandar entregar los procesos, que hubiessen hecho los Escrivanos de los Señores ante el Juez por ellos nombrados en grado de apelacion. Vid. *Merindades. num. 78. y 94.*
- 8 Y si en lugares de Señorío, y Abadengo pueda aver Consulado? Vid. *Burgos. numer. 13.*
- 9 Que los labradores no se puedan obligar à favor de los Señores ni como principales, ni como fiadores. Vid. *Labradores. numer. 7.*
- 10 Que ninguno apremie à sus vassallos à que contra voluntad se cassen. Vid. *Casados. num. 13.*
- 11 Y que estàn obligados à hazer guerra, y paz de mandado de el Rey. Vid. *Donacion. num. 3.*
- 12 Y las mercedes hechas à Villas por causa de los muros se revocan passando à ser de Señorío. Vid. *Donacion. num. 21.*
- 13 Que el señor de el dominio directo prefiera en los tanteos al pariente. Vid. *Tanteo. num. 9.*

14 Y

- 14 Y que los que hubiesen tomado censos al quitar a cierto tiempo le tengan doblado, si fueren à vivir à sus citados. Vid. *Censos. num. 12. Sup. num. 4.*
- 15 Que guarden à los hijosdalgo sus privilegios. Vid. *Hidalguia. num. 39.*
- 16 Como han de tratar à los vasallos en las Encartaciones, Behetrias, Solariegos, y Abadengo; y de otras cosas. Vid. *Vasallos.*
- 17 Y que no hagan fuerza, ni agravio à sus vasallos. Vid. *Soldados. num. 22.*
- 18 Que los señores no pongan nuevos tributos en los heredamientos de lo Realengo. Vid. *Imposiciones. num. 6.*
- 19 Que ni ellos, los Cavalleros, ni poderosos lleven yantares en tierra de el Rey. Vid. *Tantares. num. 3.*
- 20 Que tocando à vna tierra, ò jurisdicción pechos, ò servicios, los señores no puedan eximir à lugar alguno; sino es que todos contribuyan. Vid. *Pechar. num. 19.*
- 21 Que no permitan, que por sus tierras se saquen cavallos, ni otras cosas vedadas. Vid. *Prohibicion. num. 26.*
- 22 Que los sacadores de cosas vedadas de tierra de señorio puedan ser denunciados, y demandados en todas partes; y el proceso, que no se haga en tierra de Señores: y la pena de ellos por consentir las sacas en sus tierras? Vid. *Prohibicion. num. 40.*
- 23 Que den favor, y ayuda à los Alcaldes de sacas para que no se entre sal de fuera del Reyno. Vid. *Prohibicion. num. 50.*
- 24 Que los señores no impidan tomar la leña necesaria à los officiales de la casa Real. Vid. *Terminos. num. 24.*
- 25 Y que no embarazen, ni pueden, el que sus vasallos pasen à morar à otros lugares; ni hazer franqueza à otros para que vengan à los suyos; y de esto? Vid. *Morar. signat. à. num. 5.*
- 26 Y que no valga la obligacion de guardar vecindad en lugares de Señorio, aunque se jure. Vid. *Morar. num. 6.*
- 27 Y que los vecinos de lugar Realengo pueden labrar sus heredades en el de Señorio, ò venderlas? Vid. *Morar. num. 7.*
- 28 En que penas, y quando los señores, que permiten las casas de juego? Vid. *Juego. num. 6.*
- 29 Que no seden cartas de seguro entre el señor, y vasallo; y que quando aya vrgencia informado el Rey mandará al señor, que de seguridad. Vid. *Treguas. num. 2.*
- 30 Que las Justicias pueden receptrando los señores, y personas poderosas à los malhechores, mandarlos salir de el lugar, y ponerles penas haziendo gente. Vid. *Remission. num. 5.*

- 31 Que lo dispuesto acerca de lo condenados à galeras, y remision de ellos, se guarde en los lugares de Señorio. Vid. *Galeras. numer. 17.*
- 32 Si à los lugares de Señorio se ayan de embiar Juezes para los abonos de fianças de rentas Reales; y de otras cosas particulares de los lugares de Señorio? Vid. *Arrendamiento. num. 62. Abadengo. Ordenes. Vasallos.*
- 33 Que los Contadores se informen de los valores de las rentas de los lugares de Señorio, y de los sueldos, que han de tener los Prelados, y otros por que no se hagan fraudes. Vid. *Situaciones. num. 5.*
- 34 Y que no se libre à los señores de vasallos en sus tierras hasta que sea librado, todo lo que tuvieren sus Villas, y Lugares. Vid. *Situaciones. num. 5.*
- 35 Que sin embargo de ser limitado el tiempo para demandar la Alcabala, no lo es en los lugares de Señorio. Vid. *Alcabala. numer. 38.*
- 36 Y si los señores puedan hazer ferias, ò mercados francos? Vid. *Ferias.*
- 37 Que no se descargen mercaderias en los puertos de Sevilla, y Cadix, ni de los señores sin licencia de los Arrendadores. Vid. *Almozarifazgo. num. 21.*
- 38 Y que en reconocimiento de el Real señorio se paga la moneda forera? Vid. *Moneda forera. num. 4.*
- 39 Y que ni los señores, ni los Concejos embarazen el cobro de ellas. Y si estos se excusen por el mandato de aquellos? Vid. *Moneda forera. num. 16.*
- 40 Y en que penas incurran los señores, que así lo embarazan. Vid. *Moneda forera. num. 17.*
- 41 Y si en los lugares de Señorio puedan los Eserivanos Reales dar fee, y testimonio sobre cosas tocantes à la moneda forera? Vid. *Moneda forera. num. 20.*
- 42 Que en ningun llugar de Señorio de Granada se compren, ni vendan sedas, sino es en las Alcaycerias, que se señalan. Vid. *Sedas de Granada. num. 8.*
- 43 De los lugares de Señorio, en que se llevan derechos por razon de puertos, y si lleve tamben el Rey. Y que no se entienda dar à los señores, y grandes mas derecho del que tienen. Vid. *Puertos secos. num. 2.*
- 44 Que los puertos en lugares de Señorio son perjudiciales, y que por esta razon se quiten, y cierren. Vid. *Puertos secos. num. 8. y 9.*
- 45 Y como conozcan los Alcaldes de sacas en los lugares de Señorio? Vid. *Puertos secos. num. 33.*

- 46 Que si el metal se entrasse en las minas de los lados las Justicias amparen à los señores de ellas. Y que si el dueno no hubiese hecho estacas; y si pueda mejoradas? Vid. *Minas. num. 40. y 41.*
- 47 Que los señores de minas para beneficiarlas puedan valerse, y tomar leña, madera, y carbon de los montes. Vid. *Minas. num. 64.*
- 48 Y que los Coregidores no permitan, que en los lugares de Señorio se arriende officio alguno publico. Vid. *Corregidor. num. 40.*
- SEÑORIA.**
- Rec.* A quien se puede, y debe dar el trato de Señoria? Vid. *L. 16. tit. 1. lib. 4.* Et an dicha lege non obstanti, his, qui Adelantati dicuntur idem honor debeatur ac Comitibus debeantque vocari Señoria? Valenz. *Laté. Conf. 81. Olea. De Cess. tit. 3. quest. 3. num. 20.* Vbi plura remissive circa titulos, & honores Hispaniar. Vid. *Tratamientos.*
- SENTENCIA.**
- Prag.* Como los Alcaldes de Corte, Tenientes de la Villa, y Justicias ordinarias antes de executar la sentencia sobre aprehensiones de armas cortas de fuego han de consultarla? *Fol. 309. col. 2.*
- 2 Y sobre sentencias de penas contra Gitanos, y si se ayan de consultar? Vid. *Gitanos. num. 11. 17. 18. 21. 24. 25. 31. y 37.*
- 3 Y si se ayan de consultar las dadas sobre desafíos; y de otras cosas de esto? Vid. *Desafios. Consultas.*
- Aut.* Que forma se aya de guardar en dar 1 la sentencia definitiva sobre hidalguias? *Fol. 7. Aut. 39.*
- 2 Y quales se ayan de consultarse para la execucion, y con quien? Vid. *Consultas. Grandes.*
- 3 Que sin embargo de no aver lugar de decir de nulidad de las sentencias de revista en el Consejo, y Audiencias, le ay en los Alcaldes de Corte en lo civil. *Fol. 14. B. Aut. 104.*
- 4 Como, y en que forma se permitan los recursos al Consejo, de las sentencias dadas en las Audiencias, y Chancillerias? *Fol. 120. Aut. 71. B. & Fol. 124. B. Aut. 78.*
- 5 Y quando aya lugar à suplicacion, ò apelacion, y de las execuciones de las sentencias? Vid. *Suplicacion. Apelacion. Votos. Execucion.*
- 6 Que la sentencia de el Consejo en apelacion de el Corregidor de Madrid, acaba la causa. *Fol. 11. Aut. 76.*
- 7 Y si la de el Consejo visitador de officiales tenga suplica. *Fol. 19. B. Aut. 131.*

- 8 Que los Eserivanos notifiquen las sentencias antes de salir de el Consejo. *Fol. 9. Aut. 57.*
- 9 Que de las de residencia haga, y entregue el Relator el memorial. *Fol. 16. B. Aut. 110.*
- 10 Y que se ha de guardar, quando ay suplicacion en las residencias secretas? *Fol. 4. Aut. 15.*
- 11 Que se aya de guardar en las de Juezes de comision, en que ay condenacion de costas para penas de Camara, y gastos de Justicia? *Fol. 31. B. Aut. 168.*
- 12 Que se executen las sentencias de residencia de hasta tres mil mrs. *Fol. 8. Aut. 47.*
- 13 Donde ayan las apelaciones de las sentencias de los de el Consejo, que tienen comisiones de el Consejo en gobierno, para la proteccion de bienes confiscados. *Fol. 147. B. Aut. 119.*
- 14 Que las apelaciones de la Audiencia de Mallorca van al Consejo de Castilla. *Fol. 180. B. Aut. 175. Y. En el modo.*
- Rec.* Como, y con que orden se ayan de 1 ver, y sentenciar las causas en el Consejo. Vid. *Causas. num. 1.*
- 2 Y visto el pleito, dentro de que tiempo se aya de sentenciar en las Audiencias. *L. 34. tit. 4. & L. 29. tit. 5. lib. 2.*
- 3 Como han de votar, acordar, firmar, y publicar la sentencia los Oidores? Y que despues de acordada, no puedan mudarla en cosa? Vid. *Oidores. num. 24.*
- 4 Y que es nula en causa de cien mil mrs. arriba, quando no ay tres votos conformes, y quales se digan serlo? Vid. *Oidores. numer. 30.*
- 5 Y remitidos los pleitos de vna sala à otra, como, y quando han de votar los Oidores de vna, y otra? Vid. *Oidores. numer. 31.*
- 6 Que el Oidor recusado no tiene voto, ni quando es pleito de padre, madre, hijo, hermano, ò yerno. Vid. *Oidores. num. 32.*
- 7 Que en las sentencias se haga tasacion de frutos, sin dexar pendiente la liquidacion. Vid. *Tassa. num. 4. & 21.*
- 8 Que para sentenciar en las causas criminales aya tres votos conformes de los Alcaldes de Corte; y que se aya de observar sino los ay? *L. 5. tit. 6. lib. 2.*
- 9 Que confirmada la sentencia, no ay lugar à la recusacion de los de el Consejo, ni de los Oidores. *L. 6. tit. 10. lib. 2.*
- 10 Que el que hubiese dado sentencia, no puede hazer escrito alguno en la segunda instancia, ni impugnarla; pero que bien puede defenderla con los Abogados. *L. 13. tit. 16. lib. 2.*

11 Que hasta aver tassado los salarios el tassador general a los Escrivanos de Corte, y Chancillerias, no se de sentencia. *L. 8. tit. 21. lib. 2.*

12 Que las sentencias de prueba las firmen los de la Audiencia de Galicia. *Vid. Audiencia de Galicia. num. 43.*

13 Y como se ayan de sentenciar las causas de la Audiencia de Sevilla; y que se ha de hazer discordando los Juezes. *Vid. Audiencia de Sevilla. num. 32.*

14 Que dos Juezes de la Audiencia de Canaria hazen sentencia, y que se ha de hazer discordando. *Vid. Audiencia de Canaria. num. 5.*

15 Que las sentencias las firmen los Juezes, y Escrivanos. *Vid. Corregidor. num. 54.*

16 Y que confirmada la de los Constules, se execute sin recurso; y que si fuese revocada? *Vid. Burgos. num. 2.*

17 De las nulidades, que se alegan contra las sentencias? *Tit. 17. lib. 4. Vid. Infra.*

18 Que concluso el pleito para sentencia, los Juezes den las sentencias interlocutorias dentro de seis dias, y dentro de veinte las definitivas; y de las penas de la omision, y de su aplicacion: *L. 1. tit. 17. lib. 4. Gutier. Lib. 1. Pract. quest. 95. Bovad. Polit. lib. 3. cap. 14. num. 88. & cap. 8. num. 270. Vbi quod tunc locus est penalis, quando iudex requisitus omisit. Paz. in Prax. temp. 11. part. 1. num. 17. & 18. Rodrig. De Exam. Procef. cap. 7. num. 1. & cap. 12. a num. 38. Vid. DD. Infra.*

19 Que no se pueda decir de nulidad de la sentencia passados sesenta dias; y que si en ellos fuese dada sentencia, aviendo dicho de nulidad, y si se pueda apelar? *Leg. 2. tit. 17. lib. 4. Gutier. Pract. 1. quest. 96. Salg. De Reg. part. 3. cap. 9. Aceved. in Leg. 1. tit. 21. lib. 4. & hic. Plura Bayo. Prax. Eccles. lib. 1. part. 3. cap. 21. Valenz. Confl. 182. Covar. Pract. cap. 25. Vbi per casus explicat, quos per se quisque videre potest.*

20 Et in hoc casu a quo tempore currat appellacionis; & an currat pendente causa nullitatis coram iudice a quo & quid si gravatus agere de causa nullitatis omittat vlt que hos, vel amplius dies; minus tamen quam sexaginta, & non appellaverit antea: an si tempore adhuc oportuno egerit de nullitate, mox possit, finita cognitione nullitatis, interponere appellacionis remedium? *Villad. Pol. cap. 1. num. 54. Aceved. Plura. Ad Tit. De las execuciones, y Nulidades. Salg. De Reg. Pror. part. 1. cap. 7. num. 62. & part. 4. cap. 3. a num. 130. Et de Supplic. part. 1. cap. 15. num. 24. Eficacia. De Appellat. quest. 12. Villar. Sylo. quest. 4. resp. 15. num. 21.*

Cyriac. *Controv. 187. Barbof. Collect. in cap. 15. X. de Sent. & Re.*

Et quod iudex latam definitivam sententiam revocare non possit, addere, vel mutare? *P. Fragof. De Regim. part. 1. lib. 4. disp. 10. §. 4. Salgad. De Reg. part. 4. cap. 12. num. 130. Amaya. in Leg. unie. Cod. de Sent. Adv. Fife. a num. 1. Valeiz. Confl. 40. a num. 48. & consil. 72. num. 31. Et quid si ab ea fuerit appellatum: vel sententia fuerit interlocutoria: & quid si habeat virtutem definitivam? Gutier. De Juram. part. 3. cap. 7. num. 4. Bayo. Prax. Eccles. part. 3. lib. 1. cap. 21. num. 16. Salgad. De Reg. part. 1. cap. 5. num. 26. & segg. Bovad. Pol. lib. 1. cap. 3. num. 64. & lib. 2. cap. 2. num. 76. & segg. Et quid si iudex per sententiam multam indixerit ex comminatione, vel propter contumaciam? Et an, & quatenus, & intra quod tempus iudex suam possit sententiam interpretare, vel declarare? Optime Salgad. *Dist. part. 4. cap. 12. num. 130. & per tot. Barbof. Sup. in Cap. Sicut. 16. num. 3. Bovad. Polit. lib. 4. cap. 5. a num. 67. Et dato, interlocutoriam posse revocari, an semel, an bis, contrarium imperium concedatur? Maltill. Decif. 23.**

20 Que toda sentencia en grado de revista se execute sin admitir excepcion, que lo impida, ni otro recurso, salvo el de la segunda fuplicacion de las mil y quinientas doblas. *L. 13. tit. 17. lib. 4. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 20. num. 48. Salgad. Sup. part. 4. cap. 3. num. 125. Intrigriol. Singul. 34. Et an possit aliqua exceptio, vel recursus admitti in revisionis sententiam? Vel an sit locus restitutioni in integrum? Salg. *Labyr. part. 3. cap. 1. a num. 37. Parej. De Instr. tit. 2. ref. 6. a num. 320. Vid. Instr. num. seq. Carrasc. Vbi inf. plura. a num. 61. & M. I. donad. Et an supplicare liceat ob aditamentum, vel expensarum condemnationem, si omisa fuit in prima instantia? Maldonat. *Sup. tit. 1. quest. 4. Fontan. De Past. claus. 4. glos. 18. part. 4. a num. 116. Salgad. De Reg. part. 3. cap. 16. a num. 35.***

21 Que en las causas en que no ay lugar a fuplicacion, y en las que se executan sin embargo de ella; y quales sean estas? no ay lugar a decir de nulidad; y como se aya de reservar para determinar en ella junto con el negocio principal. *L. 4. & 11. tit. 17. lib. 4. Vid. Infra. num. 28. Plura Carrasc. Ad LL. Rec. traft. 2. Cont. Sent. Rev. Gutier. Lib. 1. Pract. quest. 96. Torre. De Jur. Spir. lib. 15. cap. 12. Salgad. *Labyr. part. 3. cap. 1. numer. 120. & 168. Soloz. De Ind. Gub. lib. 2. cap. 8. num. 61. Valer. De Transf. tit. fin. quest. fin. a num. 15. Carleval. De Judicijs. tit.**

tit. 3. disp. 16. num. 49. Parej. *Sup. tit. 2. resol. 6. num. 320. Maldon. De Secund. Suppl. tit. 6. quest. 9. Et an prohibita appellacione nullitas etiam intelligatur ablata? Salgad. De Reg. part. 3. cap. 16. a num. 35. Cancer. 3. Var. cap. 18. num. 28. Amay. in Leg. unie. Cod. de Sent. Adv. Fife. Valeron. De Transf. tit. 6. quest. 3. num. 17. Salgad. De Reg. part. 2. cap. fin. num. 40.*

22 Que confirmadas dos sentencias por los de el Consejo, y Oidores, se haze executoria, de que no ay fuplicacion, ni revista. *L. 5. tit. 17. lib. 4. Cov. Pract. cap. 25. Salgad. De Regia. part. 3. cap. 16. Valenz. Confl. 68. Et de praxi ferendi, & scribendi tertiam sententiam? Noguer. Alleg. 15. num. 17. Parej. De Instrum. tit. 6. ref. 9. num. 13.*

23 Que la sentencia, que fuese confirmada por el superior, o passada en cosa juzgada, la execute el Juez a quo; y dentro de que tiempo? *L. 6. tit. 17. lib. 4. Gutier. Lib. 1. Pract. quest. 97. Cur. Philip. Part. 2. §. 3. Parej. De Instr. tit. 6. ref. 9. num. 8. Noguer. Alleg. 15. a num. 5. Ceval. Quest. 617.*

24 Confirma la, o revocada la sentencia de el inferior definitiva, o interlocutoria, como se aya de hazer la condenacion de costas, y como se aya de proceder, o retener los autos? *L. 7. tit. 17. lib. 4. Rodrig. De Execut. cap. 1. a num. 18. Gutier. Pract. 1. quest. 135. Covar. Pract. cap. 9. num. 6. Larrea. Decif. 6. num. 22. Eficacia. De Appellat. quest. 17. limit. 47. memb. 2. num. 9. Salgad. De Reg. part. 2. cap. 17. a num. 8.*

25 Y que ninguno embaraze la execucion de la cosa juzgada, pena de perder la mitad de sus bienes para la Camara, y de otras. *L. 8. tit. 17. lib. 4. Alfar. De Offic. Fife. glos. 20. num. 410. Cur. Philip. Part. 2. §. 3. numer. 8.*

26 Que las sentencias de los Oidores de las Chancillerias, confirmando, o revocando las de los inferiores, se executen, siendo dentro de las ocho leguas, y la causa de hasta seis mil mrs. *L. 9. tit. 17. lib. 4. Acev. hic: & Cur. Pifan. Lib. 4. cap. 6. a num. 4. Junct. L. 7. tit. 18. lib. 4. Ordenanz. de Granad. Lib. 2. tit. 4. ced. 5.*

27 Que los Juezes en el sentenciar miren, y atiendan a la verdad, que resulta del proceso, y segun ella determinen, aunque se aya en el faldado a la formalidad en las causas, asi civiles, como criminales; y que se guarde, si la vna parte pide, que la otra jure de calumnia, y proceda con la solemnidad de el derecho? *L. 10. tit. 17. lib. 4. Fermos. in cap. Dilecti. de Judicijs. quest. 12. & seg. Ceval. Quest. 749. Gutier. 1. Pract. quest. 98. & segg. Vela. Dissert. 42. a num. 66.*

Valenz. *Confl. 11. num. 56. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 3. num. 6. Et an dispositio huius legis habeat locum in vijs executivis? Gut. De Juram. part. 3. cap. 19. num. 7. Vrceol. Tom. 1. Consult. cap. 43. Vela. Vbi sup. Carlev. De Judicijs. tit. 2. disp. 8. a num. 3. Vid. Consejo. num. 26. Demanda. num. 1.*

Et quid juris erit si vna causa deducta, altera probata, vel ex alio titulo probata sit? *Olea. De Cef. Jur. tit. 6. quest. 9. a num. 38. Polth. Resol. Civ. 93. Salgad. De Supplicat. part. 2. cap. 8. a num. 22. Rosa. Consult. 23. num. 32. Larrea. Decif. 98. num. 59. Vrceol. Tom. 1. Consult. cap. 43. Et quid in iudicio, & in libellis tenute? Vid. Parej. De Instr. tit. 6. ref. 5. a num. 45. Hermos. in Leg. 56. tit. 5. part. 5. glos. 7. a num. 33. Barbof. Ad Ordin. Lustr. lib. 3. tit. 63. Et quid si libellus obscurus sit, & de alijs ad rem? Sousa. Decif. 58. Gutier. *Sup. quest. 100. Pareja. & Valenz.**

28 Y que en las causas, en q por no aver lugar a fuplicacion, se quita el remedio de nulidad, se entienda tambien quitado el de restitution. *L. 11. tit. 17. lib. 4. Vid. Sup. num. 21. Carlev. De Fudic. tom. 2. disp. 16. num. 50. Molin. De Primog. lib. 3. cap. 13. num. 63. Paz. De Tenut. cap. 14. Parej. *Sup. tit. 2. ref. 6. num. 320. Valenz. Confl. 123. a numer. 6. Maldon. De Secund. Supplic. tit. 6. quest. 9. Amay. in Leg. unie. Cod. de Sent. Advers. Fife. num. 20. Vid. DD. Supr. numer. 21.**

29 Y de la apelacion de las sentencias, y como, y quando passen a cosa juzgada de no seguirse? *Vid. Apelacion. a num. 31.*

30 Y de las fuplicaciones de las sentencias definitivas, e interlocutorias? *Vid. Supplicacion.*

31 Que confirmada, o revocada la sentencia de cesion de bienes, se execute sin embargo de fuplicacion. *Vid. Cesion de bienes. num. 6.*

32 Que la sentencia dada sobre penas de rassa de el pan, no se pueda revocar por nulidad, ni otro remedio. *Vid. Trigo. numer. 11.*

33 Y que se executen dos sentencias conformes sobre proprios, y rentas de Concejo. *Vid. Proprios. num. 12.*

34 Como ayan de sentenciar los Alcaldes de la hermandad? Y que siendo la pena arbitraria, sentencien con acuerdo de Letrado. *Vid. Hermandad. num. 12. & alijs.*

35 Que las sentencias dadas contra personas poderosas, se executen, y se les vendan los bienes; y como? *Vid. Hermandad. numer. 26.*

36 Que siendo apelada la causa de los Al-

caldes de la hermandad, siendo de seis mil mrs. abaxo, se execute. Vid. *Hermandad. numer. 49.*

37 Que de las sentencias contra ausentes dexen traslado los peticioneros a las Justicias ordinarias. Vid. *Pesquisa. num. 17.*

38 Si requerido el Juez con la sentencia de otro de el lugar de el delito, aya de remitir al reo, o si la podrá executar de pedimento de la parte? Vid. *Remission. num. 4.*

39 Y como passando la sentencia a cosa juzgada, han de ser remitidos los condenados a galeras? Vid. *Galeras. num. 10.*

40 Que no se cobren las penas de Camara sino es por sentencia passada en cosa juzgada, ni haga merced; y como se ayen de librar las cartas? Vid. *Penas. num. 17.*

SEQUESTRO.

Prag. Que durante el pleito sobre desafios, los bienes de los reos se sequestren, y con los frutos se paguen los gastos. Vid. *Desafios. num. 20. & alij.*

Rec. Quando pueden passar a hazer sequestro los Juezes de la Audiencia de Galicia, sobre fuerza, o despojo? Vid. *Audiencia de Galicia. num. 16.*

2 Y que los que van a hazer sequestro de la dicha Audiencia, no oculten bienes algunos. Vid. *Audiencia de Galicia. num. 48.*

3 Y quando puedan los Alcaldes mayores de ella tomar fortaleza, y que hagan juramento, y pleito homenaje? L. 63. tit. 1. lib. 3.

4 Y que durante los embargos, se pongan los frutos de las heredades en fieltad; y de otras cosas de aqui? Vid. *Embargos.*

5 Que los portazgueros no puedan descaminar mulas, ni mercaderias; y como se ayen de poner en sequestro? Vid. *Puertos secos. num. 30.*

SER MONES.

Rec. Que los Frayles no puedan obligar a los pueblos a que vayan a oír sus sermones. Vid. *Religion. num. 10.*

SER VICIO.

Prag. Si la palabra *Servicio* sea generica, y universal, y comprehenda qualquier imposiciones, y tributos? Y quales no comprehendiese en la baxa de la moneda de el año de 652. Vid. *Instrucion. num. 3. per tot.*

Aut. Que el de millones, y milicias, se cobre por las Justicias como rentas Reales? Vid. *Fol. 111. B. Aut. 49. Rentas. num. 6.*

Rec. De los pechos, y servicios, y que se ayen de conceder en Cortes, y como se deban pagar; y de los que están exemptos. Vid. *Pechar. Imposiciones. Tributos.*

2 Y que de las quantas, y finiquitos de el servicio, que el Rey haze, no lleven de

rechos los Contadores, ni los oficiales de quantas. Vid. *Quantas. num. 15. Contadores. num. 39.*

3 Y de el servicio, y montazgo, y como, donde, y de que se pague? Vid. *Montazgo. SER VIR.*

Rec. De los criados, que sirven, foldadas, que ganan; y de otras cosas? Vid. *Criados.*

2 Que todos puedan tomar a los vagos, y holgazanes, y servirse de ellos, sin darles foldada por vn mes. Vid. *Gitanos. num. 1.*

3 Y que las Justicias los puedan obligar a trabajar, y a que sirvan, o tomen officio. Vid. *Gitanos. num. 2.*

SESMEROS.

Rec. Si los Sesmeros puedan ir por Procuradores de Cortes? Vid. *Cortes. num. 4.*

2 Y si entren a el Ayuntamiento? Vid. *Ayuntamiento. num. 7.*

SETENAS.

Rec. Que por setenas no se detenga en la carcel a los pobres. Vid. *Pobres. num. 7.*

2 Y que ni los Alcaldes de Corte, ni otras Justicias, tomen parte de ellas. L. 10. tit. 6. lib. 2.

3 Quando aya lugar a la pena de las setenas, por no cobrar legitimamente las rebeldias en los juzgados de Provincia, o llevar falarios de el camino? L. 10. y 11. tit. 8. lib. 2.

4 Que no lleven parte los Corregidores, ni Asistentes de las setenas? Vid. *Corregidor. num. 26.*

5 Que ni de hurtos las lleven los Juezes de residencia hasta pagar la parte. Vid. *Residencia. num. 26.*

6 Que los Aguaciles no hagan conciertos sobre setenas. Vid. *Aguaciles. num. 26.*

7 Y que aviendo condenaciones de setenas, las Justicias de el Reyno de Granada las apliquen para la Camara, y en quien, y con que orden, se han de poner. Vid. *Penas. num. 28.*

8 Y si aya lugar a las setenas contra los de la Contaduria, que reciben dadas, o contra los que las dan? Vid. *Contadores. num. 33.*

9 Y en que casos aya lugar a esta pena en arrendamiento de rentas Reales? Vid. *Arrendamiento. num. 46. 49. y 74.*

10 Y quando aya lugar a las setenas contra los Administradores, y fieles de rentas? Vid. *Administracion. num. 7.*

11 Que los Arrendadores de rentas, en que ay firmados, no baraten, ni cohechen, so pena de pagar las setenas. Vid. *Situaciones. num. 35. 36. 38. y 39.*

12 Que el cogedor de la moneda forera, que oculta la que ha cobrado, la pague con las

las setenas. Vid. *Moneda forera. num. 15.*

13 Como los fieles de los diezmos de puertos secos no han de encubrir cosa alguna con pena de pagar las setenas. Vid. *Puertos secos. num. 39.*

SEVILLA.

Rec. Que el Colegio Mayor de Sevilla tiene el privilegio, de que con tres actos positivos en el se califica la limpieza de sangre. L. fin. tit. 7. lib. 1.

2 Que nadie con su familia vaya a vivir a Sevilla, baxo de cierta pena. L. 66. cap. 2. & 3. tit. 4. lib. 2.

3 Y por lo tocante a los Ministros, y Audiencia de Sevilla? Vid. *Audiencia de Sevilla.*

4 Que en quanto a terminos, y quantas de propios, y ordenanzas de el comun, el Teniente de el Asistente de Sevilla, visite la tierra con vn Regador, y jurado, y vn Escrivano sin mezclarse en causas civiles, ni criminales. L. 35. tit. 2. lib. 3.

5 De los derechos de los Executores, y Alguaciles de Sevilla? L. 10. tit. 21. lib. 4.

6 Los Alcaldes de Quadra, aviendo sumision, como han de hazer las execuciones? Vid. *Execucion. num. 34.*

7 Y quando por razon de sumision puedan vnos Juezes conocer en la jurisdiccion de otros? *Ibid. num. 35. y 36.*

8 Revocasse el privilegio de Sevilla, de que no fuese preso, el que tubiese cavallo año, y dia? Vid. *Cavalleros. num. 17.*

9 Y que no se registre la moneda, ni el dinero, que sale por tierra de Sevilla. Vid. *Prohibicion. num. 56.*

10 Que en el Almoraxifazgo mayor de Sevilla se aya de echar la puja del quarto hasta fin de Abril de cada año; y de otras cosas de esto? Vid. *Almoraxifazgo.*

11 Que en los aceites de Sevilla el comprador, y vendedor pagan por mitad la Alcabala; salvo si fuese el Rey, el que vende. Vid. *Alcabala. num. 22. 23. y 42.*

12 Que la Alcabala de los paños, que vienen por mar para Sevilla, sea para el Arrendador de Sevilla, aunque se ayen vendido, o entregado en otra parte. Vid. *Alcabala. num. 25.*

13 Y que en el Arceobispado de Sevilla la Alcabala de los ganados comprados al vivo por los carniceros la retengan; y donde se pague? Vid. *Alcabala. num. 26.*

14 Donde se pague la Alcabala de las heredades, que se venden, o truecan en Sevilla, Alxarase, o ribera? Vid. *Alcabala. numer. 28.*

15 Que los Estrangeros no pagan Alcabala de el pan que traen por mar a Sevilla; ni

de los pinos se pague, que se traen para las atarazanas. Vid. *Alcabala. num. 67. y 68.*

16 Y que diligencias deba hazer, el que saca aceite de Sevilla, Alxarase, o Ribera? Vid. *Alcabala. num. 74.*

17 Como los que tienen olivares en el Alxarase, o Ribera han de manifestar, y jurar, los quintales, que tubiesen. Vid. *Alcabala. num. 76.*

18 Y para quien sea la Alcabala de el vino, que se trae por el rio de Sevilla; y de otras cosas de aqui sobre Alcabala? Vid. *Alcabala. num. 77. & alij.*

19 Que han de guardar los oficiales de la casa de la contratacion de Sevilla en quanto a el Almoraxifazgo de Indias? Vid. *Indias. num. 2. y 3.*

SIGNAR SIGNO.

Rec. Que los Escrivanos signen en cada año al fin de los registros. Y de lo demás tocante a el signo de los Escrivanos? Vid. *Escrivanos. y Escrivanos de Concejo. num. 13.*

2 Y como ayen de signar las escrituras, y dar las signadas a las partes, y dentro de que termino. Vid. *Escrivanos.*

3 Y que ayen de poner el signo en los testamentos? Vid. *Testamento. num. 5. Y de otras cosas. Vid. Sellar. Señal.*

SILENCIO.

Rec. Que aya silencio en el acuerdo, y vistas de pleitos de Sevilla? Vid. *Audiencia de Sevilla. num. 16.*

SILLAS.

Prag. De varios reformes sobre el abuso de fillas de manos, y de q se puedan hazer? Vid. *Trages. num. 15. 28. y 42.*

2 Que sin embargo de no permitirse coches de luto a las viudas se las permite silla de manos negra. *Fol. 289. cap. 22. & post fol. 331. cap. 21.*

3 Y que no se permiten mas de quatro mozos de silla. *Post. fol. 331. cap. 16.*

Rec. Como se entendiese el reforme de trages de el Rey Don Phelipe II. para con las fillas de manos? Y que ningun hombre sin licencia de el Rey ande en silla de manos? Vid. *Vestidos per tot. & signat. num. 32.*

2 Y que ni en la Corte, ni fuera, aya mozos de fillas alquilados; y como, y ante quien se ayen de registrar? Vid. *Vestidos. num. 33.*

SIMANCAS.

Aut. Que se lleven al archivo de Simancas los papeles de las Secretarias de Italia, y Flandes. *Fol. 187. Aut. 177.*

Rec. Y que tambien aya en el registro original de las leyes de la Recopilacion. Vid. *Recopilacion. num. 2.*

2 Revocasse la exempcion de Simancas

Zit 2